

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Illingworth Guerrero, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 05 - 781

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 2002-12-10, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero del 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos ecuatorianos;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante oficio No. 055-SCEI de 2003-04-21, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dictaminó que a partir de esta fecha las nuevas NTE INEN se oficializarán solamente con el carácter de opcionales o voluntarias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 de 2000-07-19, publicado en el Registro Oficial No. 128 de 2000-07-26, se establece el "Reglamento para la concesión de certificados de conformidad";

Que, mediante el artículo 387 del Decreto Ejecutivo No. 3497 de 2002-12-12, publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003 que expide el Texto Unificado de Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, se restituyó en su totalidad la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1526, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 1998-06-24 que establece el "Reglamento sustitutivo al Reglamento de bienes que deben cumplir con Normas Técnicas Ecuatorianas, Códigos de Práctica, Regulaciones, Resoluciones y Reglamentos Técnicos de carácter obligatorio" y convalida el Acuerdo Interministerial No. 02-428, publicado en el Registro Oficial No. 707 de 2002-11-19;

Que, dada la explosividad e inflamabilidad de los gases combustibles con que funcionan estos artefactos y dadas las posibilidades de accidentes o lesiones por asfixia debida a la inhalación de monóxido de carbono (CO), es necesario evitar la mala combustión, las fugas de gas, el sobrecalentamiento, la inestabilidad mecánica, que han producido incendios o explosiones, con pérdidas de vidas humanas y daños materiales;

Que, es necesario reducir la contaminación del medio ambiente provocado por la liberación de gases no quemados y las emisiones de monóxido de carbono (CO);

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor;

Que, con el propósito de prevenir riesgos y proteger la vida, la salud, el medio ambiente y eliminar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado el presente Reglamento técnico para los artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN; y,

En uso de la facultad que le concede el artículo 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 de 7 de septiembre de 1970, Acuerda:

ARTICULO 1°.- Expedir el siguiente Reglamento Técnico RTE-005:2005 para los artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos, sean de fabricación nacional, ensamblados a partir de conjuntos CKD o importados, que se comercialicen en la República del Ecuador.

1. OBJETO

1.1 Este reglamento establece los requisitos que deben cumplir los artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la vida, la seguridad, el medio

ambiente y las prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo, operación y funcionamiento.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este reglamento se aplica a los siguientes artefactos de uso doméstico, para cocinar que utilizan combustibles gaseosos, sean de fabricación nacional, ensamblados a partir de conjuntos CKD o importados, que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Cocinetas.

2.1.2 Cocinas con horno.

2.1.3 Hornos.

2.1.4 Asadores o gratinadores.

2.2 Estos artefactos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACION DESCRIPCION

- Aparatos de cocción y calentaplatos

7321.11.10 - - - Cocinas

7321.11.90 - - - Los demás

- Los demás aparatos:

7321.81.00 - - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles

7321.90.00 - Partes

7417.00.00 Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre

3. DEFINICIONES

3.1 Definiciones. Para los fines de este reglamento se aplican las definiciones dadas en la NTE INEN 2 259, en las NTE INEN que se hacen referencia en este documento y las que a continuación se indican:

3.1.1 Condición normal de funcionamiento. Se considera que el artefacto está en condiciones normales de funcionamiento y de utilización cuando simultáneamente se cumpla con lo siguiente:

3.1.1.1 Esté correctamente instalado y se opere de conformidad con las instrucciones del fabricante dadas en el manual del usuario, sean sometidos a mantenimiento periódico y el recinto en que se coloque cumpla los requisitos de ventilación (ver nota 1).

3.1.1.2 Funcione con el gas combustible adecuado a su categoría, trabaje a la presión de suministro especificada y esté calibrado para funcionar a la altura sobre el nivel del mar recomendado para el sitio de operación.

3.1.1.3 Se utilice de la manera prevista por el fabricante y en los usos para los cuales fue diseñado y fabricado.

3.1.2 Conjunto CKD. Partes y piezas que una vez ensamblados forman productos terminados.

3.1.3 Bordes o puntas vivas. Aristas agudas o puntas agudas sobresalientes de una superficie, que pueden ocasionar en el usuario heridas o incomodidad en el uso, la manipulación o la limpieza.

3.1.4 Interencendido. Capacidad de transportar la llama rápidamente de puerto a puerto de todo el quemador después de ocurrir la ignición.

3.1.5 Inspección directa. Método de evaluación de la conformidad de un producto con los requisitos de una norma técnica o de un reglamento técnico, mediante observación y dictamen acompañado, cuando sea apropiado, por medición o comparación con patrones.

3.1.6 Desregularización. Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria; también puede significar la derogatoria de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. CLASIFICACION

4.1 Clasificación de los gases utilizados en artefactos de uso doméstico para cocinar:

4.1.1 Los gases normalmente utilizados en el Ecuador son:

4.1.1.1 Gas de la segunda familia (Grupo 2H): Corresponde al gas natural.

4.1.1.2 Gas de la tercera familia (Grupo 3B/P): Corresponde al gas licuado de petróleo.

Nota 1. El recinto en que se coloque este artefacto debe cumplir los requisitos de ventilación establecidos para dicho efecto en el National Fire Protection Association, NFPA 54. National Fuel Gas Code, de los Estados Unidos de Norte América.

4.1.2 En la tabla 1 se presenta a las dos familias y grupos de gases con su correspondiente valor del número de Wobbe.

4.2 Clasificación de los artefactos según el gas combustible utilizado:

4.2.1 Categoría I: Artefactos diseñados para la utilización exclusiva de una sola familia de gases, ya sea gas natural (I2H) o gas licuado de petróleo (I3B/P) a la presión de suministro fijada.

4.2.2 Categoría II: Artefactos diseñados para la utilización indistinta de gas natural o de gas licuado de petróleo (II2H; 3B/P).

TABLA 1. Clasificación de los gases que se comercializan en Ecuador:

Familias y grupos de gases(*)	Número Wobbe en el poder calorífico superior a 15° C y 1 013, 25 mbar, en MJ/m ³
Mínimo	Máximo
Segunda familia Grupo 2H	45,7 54,7
Tercera familia (Grupo 3B/P)	72,9 87,3

(*): La primera familia, que no consta en esta tabla, corresponde a gases manufacturados que no se utilizan en el

Ecuador.

5. CONDICIONES GENERALES

5.1 El diseño y la fabricación de los artefactos debe ser tal que siempre que se utilicen en condiciones normales de funcionamiento, éstos funcionen con seguridad y no se produzcan desajustes, deformaciones o roturas que puedan representar un peligro para las personas.

5.2 Los materiales con que se fabrican los artefactos deben ser los adecuados para el uso al que vayan a ser destinados y deben ser resistentes a las condiciones mecánicas, físicas, químicas y térmicas a las que tengan que ser sometidos.

5.3 Todos los componentes de un artefacto que hayan sido incorporados durante el proceso de fabricación y que no deban ser manipulados por el usuario, ni por el instalador, deben ir adecuadamente protegidos.

5.4 Las perillas de control o de regulación del flujo de gas, deben identificarse de manera clara y precisa e incluir todas las indicaciones útiles y dispositivos de seguridad para evitar cualquier operación errónea e impedir una manipulación involuntaria.

5.5 Los artefactos deben fabricarse de manera que en condiciones normales de funcionamiento no presenten fugas del gas combustible.

5.6 El encendido y reencendido debe realizarse con suavidad manteniendo la estabilidad de la llama y asegurando el encendido cruzado.

5.7 La temperatura superficial de las partes externas de un artefacto, excepto las superficies o partes que formen parte de la transmisión de calor, no debe alcanzar valores que entrañen peligro para las personas.

6. REQUISITOS ESPECIFICOS

6.1 Los artefactos deben comercializarse de acuerdo a las condiciones locales de naturaleza, composición y presión de suministro de los combustibles gaseosos y, si tienen alguna función que requiere de energía eléctrica, ésta debe estar de acuerdo a las condiciones locales de frecuencia y voltaje para garantizar la seguridad eléctrica incluso en casos de fluctuaciones, interrupciones o de la reanudación de la energía eléctrica (Ver nota 2).

Nota 2. En el Ecuador la energía eléctrica es de 120 voltios y 60 hertzios.

6.2 Los artefactos de uso doméstico para cocinar que usan combustible gaseoso deben cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el numeral 7.1 de la NTE INEN 2 259, que se resumen en la tabla 2 de este reglamento y el numeral 7.2 de la misma norma.

6.3 Las propiedades de los materiales en general y en particular de los materiales de vidrio que sean necesarias para la operación del artefacto, deben ser garantizadas en su seguridad por el fabricante o el proveedor del artefacto.

TABLA 2. Requisitos específicos:

REQUISITO Numeral de la NTE INEN 2 259

- 1) Materiales 7.1.1
 - 2) Facilidad de limpieza y mantenimiento 7.1.2
 - 3) Ensamblaje y resistencia 7.1.3
 - 4) Hermeticidad del circuito de gas 7.1.4
 - 5) Conexiones a la red de gas 7.1.5 (**)
 - 6) Bloqueo de las ruedas 7.1.6
 - 7) Requisitos eléctricos 7.1.7
- Condiciones particulares
- 8) Válvulas de control 7.1.8.1
 - 9) Elementos de mando 7.1.8.2
 - 10) Inyectores y dispositivos de regulación 7.1.8.3
 - 11) Termostato del horno 7.1.8.4
 - 12) Dispositivos de encendido del artefacto 7.1.8.5
 - 13) Dispositivos de seguridad para el encendido y apagado 7.1.8.6
 - 14) Reguladores de presión de gas 7.1.8.7
 - 15) Cubierta o mesa de trabajo 7.1.8.8
 - 16) Horno 7.1.8.9
 - 17) Quemadores del horno y del asador del horno 7.1.8.10
 - 18) Asadores por contacto (plancha freidora) 7.1.8.11
 - 19) Alojamiento del cilindro de gas licuado 7.1.8.12

Características de funcionamiento

- 20) Hermeticidad 7.1.9.1
- 21) Obtención de los consumos 7.1.9.2
- 22) Dispositivo de seguridad del encendido 7.1.9.3
- 23) Calentamiento 7.1.9.4
- 24) Consumo total del artefacto 7.1.9.5
- 25) Eficacia del regulador de presión de gas 7.1.9.6
- 26) Quemadores de cubierta 7.1.9.7
- 27) Hornos y asadores del horno 7.1.9.8

(**): Cuando la toma de gas no esté ensamblada, ésta debe estar provista con su respectivo instructivo de instalación, y debe ser realizada por personal calificado

6.4 Los inyectores y dispositivos de regulación deben llevar grabados, en caracteres indelebles, el diámetro interior de su orificio, en milímetros.

6.5 Las instrucciones técnicas para la correcta instalación, reglaje y mantenimiento del artefacto, deben contener al menos la siguiente información:

- Referencia a normas técnicas y/o reglamentos técnicos que deben cumplirse para la instalación y el adecuado funcionamiento del artefacto.
- Potencia nominal de cada uno de los quemadores expresados en MJ/h con base en el poder calorífico superior y en condiciones estándar de referencia.
- Dispositivos de reglaje.
- Método para verificar el funcionamiento correcto de los quemadores.

6.6 Indicar, para cada inyector intercambiable y orificio calibrado, los gases y presiones que se pueden emplear.

6.7 Requisitos para cilindros, mangueras, válvulas y reguladores que conducen GLP.

6.7.1 Los cilindros que contienen el gas licuado de petróleo deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 111.

6.7.2 Las mangueras de conducción del gas combustible entre el cilindro y el artefacto deben cumplir con los requisitos especificados en la NTE INEN 885.

6.7.3 Las válvulas utilizadas en el cilindro de gas deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 116.

6.7.4 Los reguladores de baja presión utilizados para estos artefactos deben cumplir con los requisitos especificados en la NTE INEN 1 682.

6.7.5 Las boquillas de acople para mangueras deben cumplir con los requisitos dimensionales establecidos en la NTE INEN 886.

6.7.6 Los conjuntos técnicos (válvulas, reguladores y mangueras) que se utilizan con los cilindros de gas licuado de petróleo y que se comercializan en el país, deben contar con el respectivo certificado de conformidad con norma, según lo indicado en la regulación No. DPC-98-06 de 1998-07-03 y publicada en el Registro Oficial No. 40 de 1998-10-05.

6.8 Información para el consumidor. Todos los artefactos deben ir acompañados de un manual de instrucciones para uso y mantenimiento, destinado al usuario. Toda la información debe estar redactada en idioma español, en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio que además se expresen en otros idiomas.

6.9 Manual de instrucciones. El artefacto debe comercializarse acompañado de un manual que contenga:

6.9.1 Advertencias preliminares. Las siguientes advertencias deben constar en forma legible en el manual:

a) Este artefacto debe ser instalado por personal calificado;

b) Leer las instrucciones técnicas antes de instalar este artefacto; y,

c) Leer las instrucciones de uso antes de encender este artefacto.

6.9.1.1 Las advertencias que figuren en el artefacto y en su embalaje deben indicar de forma clara las posibles restricciones referidas a su uso; en particular la advertencia de no instalar el artefacto en locales que no dispongan de la ventilación suficiente.

6.9.2 Instrucciones técnicas para la instalación, ajuste y mantenimiento, destinadas al instalador.

6.9.2.1 La información técnica destinada al instalador debe contener todas las instrucciones de instalación, de regulación y mantenimiento para la correcta ejecución de dichas funciones y la utilización segura del artefacto.

6.9.2.2 Para orientar al instalador, las instrucciones técnicas deben contener una descripción general del artefacto, con esquemas de las partes principales (subconjuntos) que sea necesario desmontar para la reparación y el mantenimiento. Estas instrucciones deben dar indicaciones del gas, en especial, el tipo, longitud y posición de los tubos flexibles que se deban usar para el suministrador del gas y sobre los adaptadores para la conexión del gas.

6.9.2.3 Si el aumento de la temperatura en una parte del artefacto que pueda entrar en contacto con el tubo flexible, es mayor que 70 grados Celsius, se debe usar un tubo de material apropiado.

6.9.3 Instrucciones de uso y mantenimiento para el usuario:

6.9.3.1 Las instrucciones de uso y mantenimiento destinadas al usuario deben incluir toda la información necesaria para el uso en condiciones de seguridad y en particular, deben llamar la atención del usuario sobre las posibles restricciones o problemas que podrían presentarse referidas a su uso en condiciones normales de funcionamiento.

6.9.3.2 Instrucciones para el uso del horno: Uso del termostato, posición de los accesorios, si es necesario, la carga máxima especificada para la bandeja de repostería, etc.; deben además incluir los pasos necesarios para el uso de los hornos programables, teniendo en cuenta la higiene de los alimentos (por ejemplo, su deterioro en climas cálidos).

6.9.3.3 Instrucciones para uso del gratinador (en especial la posición de los accesorios):

a) Si los gratinadores sólo se pueden usar con su consumo calorífico nominal, las dimensiones mínimas de los recipientes que se pueden usar en los diferentes quemadores de la mesa de trabajo y, cuando sea pertinente, especificaciones sobre el uso de recipientes con bases convexas o cóncavas; y,

b) Si el fabricante instruye al usuario sobre el uso del gratinador con la puerta abierta, las instrucciones de uso y mantenimiento deben destacar (mediante subrayado o coloración) la siguiente advertencia: "PRECAUCION: las partes accesibles se pueden calentar al usar el gratinador. Mantenga alejados a los niños".

7. ROTULADO

7.1 El contenido de los rotulados que figuren en el artefacto y en su embalaje, deben indicar de forma clara la información contemplada en los numerales 7.2 y 7.3 del presente reglamento.

7.2 Rotulado del artefacto. Cada artefacto debe llevar una placa de identificación, según lo establecido en el numeral 10 de la NTE INEN 2 259.

7.3 Rotulado del embalaje. El embalaje debe llevar impresa, la siguiente información fácilmente legible en idioma español.

7.3.1 La categoría, de acuerdo al numeral 4.2 de este reglamento en que se clasifica el artefacto.

7.3.2 La familia y presión del gas para los cuales fue regulado el artefacto por el fabricante. La presión del gas será indicada en pascales.

7.3.3 Cada artefacto y su embalaje deben tener la siguiente información, de manera visible en idioma español:

"ESTE ARTEFACTO DEBE INSTALARSE EN AMBIENTES QUE TENGAN UNA VENTILACION ADECUADA".

7.3.3.1 Adicionalmente, cada artefacto y su correspondiente embalaje deben llevar adheridas o impresas, de manera permanente, fácilmente legible, indeleble, visible para el consumidor y el instalador y en correcto idioma español, una o varias placas con información en la que se indique lo siguiente:

"ESTE ARTEFACTO ESTA AJUSTADO PARA SER INSTALADO DE ___ A ___ METROS SOBRE EL NIVEL DEL MAR" (Ver nota 3).

8. ENSAYOS

Nota 3. En general las poblaciones del Ecuador están situadas entre el nivel del mar y los 3 000 m sobre el nivel del mar. Para mayor información consultar con el Instituto Geográfico Militar, IGM.

8.1 Procedimiento para evaluar la conformidad. Se verificará el cumplimiento de los requisitos realizando los ensayos señalados en la NTE INEN 2 259, como se indican en la tabla 3.

TABLA 3. Requisitos y métodos de ensayos

REQUISITO Numeral de la NTE INEN 2 259 VERIFICACION

Ensayo y numeral 9 de la NTE INEN 2 259

1) Materiales 7.1.1 - Inspección directa

- Resistencia a la corrosión. NTE INEN 1173

2) Facilidad de limpieza, mantenimiento y reposición de piezas 7.1.2 - Inspección directa

3) Ensamblaje y resistencia 7.1.3 - Inspección directa

- Resistencia: Numeral 9.2.1

- Estabilidad: Numeral 9.2.2

- Volcamiento: Numeral 9.2.3

4) Hermeticidad del circuito de gas 7.1.4 - Inspección directa

5) Conexiones a la red de gas 7.1.5 (ver nota 2) - Inspección directa

6) Bloqueo de las ruedas 7.1.6 - Inspección directa

7) Requisitos eléctricos 7.1.7 - Inspección directa

Condiciones particulares

8) Válvulas de control 7.1.8.1 - Inspección directa

9) Elementos de mando 7.1.8.2 - Inspección directa

- Calentamiento: numeral 9.3.5

10) Inyectores y dispositivos de regulación 7.1.8.3 - Inspección directa

11) Termostato del horno 7.1.8.4 - Inspección directa

12) Dispositivos de encendido del artefacto 7.1.8.5 - Inspección directa

13) Dispositivos de seguridad para el encendido y apagado 7.1.8.6 - Inspección directa

- Tiempos de inercia de los dispositivos de seguridad: numeral 9.3.3

- Seguridad de funcionamiento: numeral 9.3.4.1, 9.3.4.2 (9.3.6.1), 9.3.4.3 y 9.3.4.4

14) Reguladores de presión de gas 7.1.8.7 - Inspección directa

15) Cubierta o mesa de trabajo 7.1.8.8 - Inspección directa

- Resistencia al desborde de líquidos: numeral 9.3.6.1, literal c)

16) Horno 7.1.8.9 - Inspección directa

- Estabilidad del artefacto con la puerta del horno cargada: numeral 9.2.2

17) Quemadores del horno y del asador del horno 7.1.8.10 - Inspección directa

18) Asadores por contacto (plancha freidora) 7.1.8.11 - Inspección directa

19) Alojamiento del cilindro de gas licuado 7.1.8.12 - Inspección directa

Características de funcionamiento

20) Hermeticidad 7.1.9.1 - Hermeticidad: numeral 9.3.1.1

- Durabilidad de los medios de hermeticidad: numeral 9.3.1.2

21) Obtención de los consumos 7.1.9.2 - Obtención del consumo térmico nominal: numeral 9.3.2.1

- Obtención del consumo reducido: numeral 9.3.2.2

22) Dispositivo de seguridad del encendido 7.1.9.3 - Tiempos de inercia de los dispositivos de seguridad: numeral 9.3.3

- Seguridad de funcionamiento: numeral 9.3.4

23) Calentamiento 7.1.9.4 - Ensayos de calentamiento: numeral 9.3.5.1 al 9.3.5.4

24) Consumo total del artefacto 7.1.9.5 - Consumo total del artefacto: numeral 9.3.5.5

25) Eficacia del regulador de presión de gas 7.1.9.6 - Eficacia del regulador de presión: numeral 9.3.5.6

26) Quemadores de cubierta 7.1.9.7 - Ensayos específicos de la cubierta: numeral 9.3.6

27) Hornos y asadores del horno 7.1.9.8 - Ensayos específicos para hornos y asadores del horno: numeral 9.3.7

9. NORMAS DE REFERENCIA A CONSULTAR

9.1 NTE INEN 111 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo GLP. Requisitos e inspección.

9.2 NTE INEN 116 Cilindros para GLP de uso doméstico. Válvulas. Requisitos e inspección.

9.3 NTE INEN 255 Control de calidad. Procedimientos de muestreo y tablas para la inspección por atributos.

9.4 NTE INEN 885 Artefactos domésticos a gas licuado de petróleo (GLP). Mangueras flexibles de conexión. Requisitos.

9.5 NTE INEN 886 Artefactos domésticos a gas (GLP). Boquillas de acople para mangueras. Requisitos dimensionales.

9.6 NTE INEN 1 173 Recubrimientos metálicos. Determinación de la resistencia a la corrosión. Ensayo de la niebla salina.

9.7 NTE INEN 1 682 Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo (GLP). Requisitos e inspección.

9.8 NTE INEN 2 259 Artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos. Requisitos e inspección.

9.9 NTE INEN 2 260 Instalaciones para gas combustible en edificaciones de uso residencial, comercial o industrial. Requisitos.

9.10 Regulación No. DPC-98-06 Certificación de seguridad relativo a conjuntos técnicos (Válvulas, reguladores y mangueras para GLP) que se comercializan en el Ecuador.

9.11 National Fire Protection Association, NFPA 54. National Fuel Gas Code.

10. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD CON REGLAMENTO TECNICO EN LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS

10.1 Los productos a los que se refiere este reglamento deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos, como por ejemplo la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley de Pesas y Medidas y sus reglamentos.

10.2 La demostración de la conformidad con reglamento técnico podrá realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

10.3 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto el organismo certificador podrá utilizar, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio reconocido por el organismo certificador.

10.4 Para los productos que consten en las lista de bienes sujetos a control a la que hace mención el Decreto Ejecutivo 3497, los proveedores deben presentar el Formulario INEN 1.

11. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CON RTE

11.1 Para realizar la verificación del cumplimiento con lo prescrito en este reglamento se debe aplicar el plan de muestreo determinado en el numeral 8 de la NTE INEN 2 259 correspondiente a "Inspección".

11.2 La verificación y supervisión del cumplimiento de este reglamento se realizará en los locales comerciales de expendio de estos artefactos. Previamente el INEN notificará por escrito al representante del local comercial de la realización de esta actividad.

12. AUTORIDAD DE CONTROL Y SUPERVISION

12.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento y la supervisión a otros organismos autorizados para verificar la evaluación de la conformidad.

13. REGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de productos que incumplan con este reglamento recibirán las sanciones previstas en las leyes vigentes, según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo a lo establecido en

las leyes vigentes.

15. REVISION Y ACTUALIZACION

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente de conformidad con lo establecido con el Reglamento Técnico de Normalización.

16. DESREGULARIZACION

16.1 Las siguientes normas técnicas ecuatorianas de carácter obligatorio deben oficialmente cambiar al carácter de voluntario una vez que este reglamento entre en vigencia: NTE INEN 2 259 y 2 260.

17. ENTRADA EN VIGENCIA

17.1 El presente reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de septiembre del 2005.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.- 3 de octubre del 2005.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

INSTRUCTIVO DE TRABAJO

RECEPCION Y RESOLUCION DE RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

Elaborado Por:

Fecha: 07/2005

f.) Ing. Leo Bermeo Kittyle

Proyectos y Procesos Aduaneros Revisado Por: